



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00749

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: DIEGO SALINAS CUELLAR
RADICACIÓN: 630014003-008-2019-00749-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el apoderado recurrente, que por requerimiento del juzgado, se procedió a realizar nuevamente la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se puede apreciar en la guía que se aportó en el archivo 29 del expediente, con el fin de que se suspendieran los términos para la aplicación del desistimiento tácito, informando que la gestión de la notificación se inició desde el 14 de septiembre de 2022, resultando efectiva, tal y como lo demuestra el archivo 30 del expediente, donde obra el informe certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, sobre la entrega de la notificación, considerando que con ello demuestra el cumplimiento a lo requerido por parte del juzgado, ya que mediante auto del 5 de septiembre de 2022, el mismo insto repetir la notificación ya sea por lo articulado en el C.G.P o de acuerdo a la Ley 2213, y se optó por lo dispuesto en el C.G.P.

Recalca al juzgado que, el proceso estuvo paralizado por más de 6 meses, debido a la omisión del despacho a la hora de tramitar la notificación que fue aportada desde el 11 de enero



de 2022, y no fue sino hasta que se radicó un impulso procesal por parte del extremo activo que se le dio trámite a la notificación aportada a principio de año, y si bien es cierto que es deber del apoderado el impulsar y cumplir con cada una de las actuaciones procesales que le corresponden como carga de parte, además de cada uno de los requerimientos por orden del juzgado, los jueces también deben cumplir las obligaciones en razón de su cargo de director del proceso.

Refiere que no sería procedente el decreto del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el impulso requerido se efectuó de la manera instada por el despacho, resultando positiva la notificación, y cumpliendo su fin esencial, que es enterar al demandado del proceso que se adelanta en contra suyo para que así pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, todo esto dentro del término dado por el despacho, ya que como obra dentro del informe que se aportó, se tiene que: - Fecha de envío: 14 de septiembre de 2022 - Fecha de entrega: 12 de octubre de 2022 (antes del término de DT) - Fecha del certificado: 20 de octubre de 2022 y como el trámite de la notificación personal (art 291 CGP), se surtió dentro del término, se debe entender que los términos de 30 días que el despacho otorgo para repetir la notificación se interrumpen desde el 14 de septiembre con el envío de la notificación, recalcando que lo requerido fue volver a realizar la notificación, o en su defecto, se debieron interrumpir a partir del día 12 de octubre toda vez que, como se ha manifestado, este día fue notificado el demandado, siendo positivo el citatorio, enterándolo del proceso.

De otro lado recalca, que no es posible que para la fecha en la cual se vencía el término dado por el juzgado se pudiera, efectivamente, configurar el desistimiento tácito, ya que se interrumpen los términos por el lapso que tiene el ejecutado para comparecer al juzgado, violentando, en ese sentido, no solo el ejercicio de los derechos de su mandante, sino el principio de igualdad, pues, estaría favoreciendo al extremo pasivo.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita conceder el recurso de reposición con el fin de que se revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el 08 de noviembre del mismo año, y por el contrario, continúe con el trámite normal del proceso para ejercer el derecho al cobro de las



obligaciones al ejecutado y así evitar violaciones al debido proceso, igualdad, y principio de legalidad.

De no reponerse el auto, solicita que se conceda recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso, que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2019, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 5 de septiembre de 2022 donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo, tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso;



por el contrario, omitió surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso materializar la notificación en el término de treinta días bajos los postulados de ambas normas del código General del Proceso y no una (artículos 291 y 292) en dirección física.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para



decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año.

Sin menoscabo de lo anterior, se avizora dentro del plenario (archivo 35pdf del expediente digital) que la parte actora, allegó la notificación por aviso realizada al demandado de manera posterior al término otorgado para dar impulso procesal, es decir, la realizó el 1 de noviembre de 2022 cuando tenía plazo hasta el 19 de octubre de 2022; por ende, no se puede tener en cuenta.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605fbe75744db01ce9c928bce42bc156ce6243e21212baf38203e20f0397e09**

Documento generado en 11/01/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>